DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización para erigir un busto del Generalísimo Máximo Gómez, y para declarar día festivo el de su inauguración.— G. O. No. 4964, del 16 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 1210.

CONSIDERANDO que el gobierno de la República de Cuba ha ofrecido un busto en mármol del Generalísimo Máximo Gómez, Libertador de aquella nación, para ser erigido en esta ciudad;

CONSIDERANDO que la República Dominicana acepta con simpatía y gratitud este elocuente homenaje que rinde la nación cubana a la memoria del dominicano ilustre que ofrendó su espada gloriosa a la causa de su independencia;

CONSIDERANDO que es pertinente declarar festivo en toda la República el día que se señale para la inauguración, con

el fin de contribuir al mayor esplendor y solemnidad del acto de erección del busto,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se autoriza la erección del busto del Generalísimo Máximo Gómez, ofrecido por el gobierno de la República Cubana, en la conjunción de la avenida que lleva su nombre con la avenida Independencia, en esta ciudad.

Artículo 2.— El Poder Ejecutivo queda facultado para declarar de fiesta en todo el territorio de la República el día que se señale para la erección del busto, así como para dictar cuantas disposiciones juzgue pertinentes para la cabal ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día

trece del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación para todo dominicano que salga del país, de depositar una suma que asegure su repatriación.— G. O. No. 4965, del 18 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1211.

Art. 1.— Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en una Colecturía de Rentas Internas, veinticinco pesos si se dirige al vecino Estado de Haití; cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.— Están exentos de la obligación establecida por el artículo anterior.

1.—Los altos funcionarios de la nación.

2.—Los funcionarios y empleados de los servicios diplomático y consular.

3.—Los individuos que salgan del país en servicio del Estado, de las comunes o del distrito de Santo Domingo.

4.—Los individuos de reconocida solvencia económica.

5.—La esposa y los hijos menores de veintiún años que viajen con el jefe de la familia, o que vayan a reunirse con éste en el extranjero, o que viajen con su autorización.

6.—Los menores de veintiún años que viajen bajo la custodia y responsabilidad de una persona mayor.

7.—Los dominicanos que tengan establecida su residencia permanente en el extranjero, y que habiendo venido al país en visita temporal, regresen al lugar de su residencia.

8.—Los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití.

9.—Los capitanes, oficiales y tripulantes de las embar-